



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2017-PA/TC

LIMA

JORDY JESÚS CHANGA VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Handerson Vela Marroquín, abogado de don Jordy Jesús Changa Velásquez, contra la resolución de fojas 233, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 24 de junio de 2016, don Jordy Jesús Changa Velásquez interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, representado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Escuela Nacional de la Marina Mercante Almirante Miguel Grau. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 078-2016-DE/ENAMM, de fecha 1 de abril de 2016, que ordenó darle de baja por medida disciplinaria. El recurrente solicita su reincorporación inmediata como alumno (cadete náutico), con el reconocimiento de todos sus derechos inherentes, con expresa condena de costos y costas.
2. Manifiesta que de manera desproporcional se le aplicó la sanción más grave, porque fue dado de baja por la causal "maltratar físicamente o psicológicamente a un compañero, cadete o aspirante de año inferior". Agrega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la motivación, toda vez que nunca se tomó en cuenta los descargos que realizaron otros compañeros de estudios, así como informes de testigos. Aduce que debió ser investigado por la causal "ocasionar lesiones a un compañero o a un cadete o aspirante de año inferior", tipificado en el artículo 22, inciso b), numeral 31 del Anexo C del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", cuya sanción es de treinta (30) a noventa (90) puntos de demérito en la nota de conducta y una permanencia de treinta (30) a noventa (90) días en la Escuela Nacional. Arguye que la resolución cuestionada no fue emitida por autoridad competente y que todo ello viola su derecho a la educación.

Resolución de primera instancia o grado

3. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2017-PA/TC

LIMA

JORDY JESÚS CHANGA VELÁSQUEZ

Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de julio de 2016, declaró la improcedencia *liminar* de la demanda en aplicación del artículo 9 y del artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional. A juicio del Juzgado, existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, y el caso bajo análisis requiere de una fase probatoria, estación de la que carece el proceso de amparo.

Resolución de segunda instancia o grado

4. La Sala revisora confirmó la resolución apelada por fundamento similar.

Análisis de procedencia de la demanda

5. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, con el argumento de que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, y que se requiere actuar medios probatorios.
6. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa del criterio adoptado por el *a quo* y el *ad quem*. A criterio del Tribunal, los hechos expuestos inciden no solamente en los derechos que se subsumen en el debido proceso, que son justamente los que se consideran vulnerados (motivación de decisiones administrativas, juez natural, etc.), sino porque inciden de manera directa sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, es necesario admitir a trámite la demanda y dar la oportunidad al demandado de formular los descargos que juzgue pertinentes.
7. De otro lado, aunque el artículo 9 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, también dispone que de manera excepcional pueden actuarse medios probatorios siempre que no se afecte la duración del proceso y sea indispensable para resolver la causa.
8. Así, como las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: "*si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)*". En consecuencia, esta Sala considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda y se integre a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2017-PA/TC

LIMA

JORDY JESÚS CHANGA VELÁSQUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 4 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 18 de julio de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

19 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL